REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

10 NOV 2017

Acción

: Repetición

Demandante

: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Demandado

: Humberto Morales Rocha

Expediente

: 15001-23-31-002-2008-00085-00

Magistrado Ponente : Luis Ernesto Arciniégas Triana

Ingresa el proceso al despacho con informe secretaria en el que se indica que el Ministerio Público allegó desistimiento de las pruebas solicitadas a folio 242.

Así las cosas, vencido el término probatorio, el Despacho declarará precluído el periodo probatorio y en consecuencia ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, tal y como lo dispone el Artículo 212 del C.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pruebas solicitadas por el Ministerio Público.

SEGUNDO: Declarar precluído el término probatorio. En consecuencia se ordena correr traslado común a las partes para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

Acción

: Repetición

Demandante

: Servicio Nacional de Apre: Humberto Morales Rocha Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Demandado

Expediente

: 15001-23-31-002-2008-00085-00

TERCERO: Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

CUARTO: Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para

elaboración de la sentencia.

Notifiquese y cumplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUTAL PUMINISTANTIVE DE BOYACA

MOTIFICACION POR ESTADO



MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 10 NOV. 2017

| DEMANDANTE: | ISAGEN S.A. E.S.P. |
|-------------|--|
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE TUTA |
| REFERENCIA: | 150012331001- 2011-00600 -00 |
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

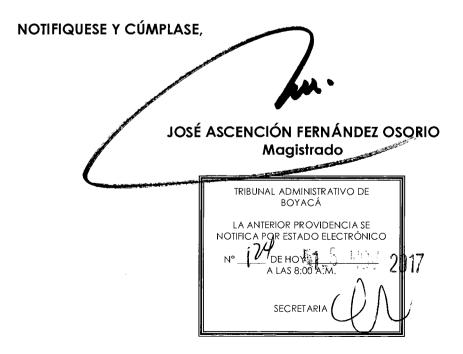
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 24 de agosto de 2017 (fls. 478-486), mediante la cual se revocó la sentencia dictada el 12 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 372-403) y se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 24 de agosto de 2017, mediante la cual se revocó la sentencia dictada el 12 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá y se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.





MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 1 0 NOV. 2017

| DEMANDANTE: | martín esteban ávila quintero y otros |
|-------------|---|
| DEMANDADO: | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE |
| | administración_judicial y otros |
| REFERENCIA: | 150012331000- 2010-01230 -01 |
| ACCIÓN: | REPARACIÓN DIRECTA |

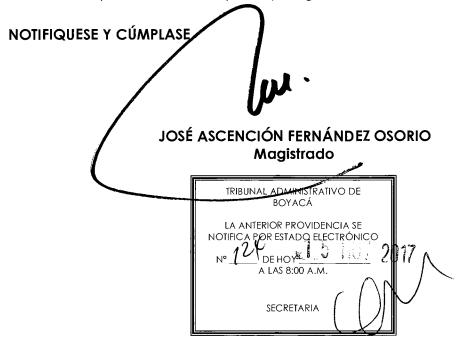
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de junio de 2017 (fls. 356-392), mediante la cual se modificó la sentencia de 27 de septiembre de 2012 dictada por este Tribunal (fls. 256-392), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de junio de 2017, mediante la cual se modificó la sentencia de 27 de septiembre de 2012 dictada por este Tribunal, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.





MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 10 NOV. 2017

| DEMANDANTE: | ABRAHAM OSWALDO MEDINA ARANGUREN Y OTROS |
|-------------|--|
| DEMANDADO: | NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO |
| REFERENCIA: | 150012331000- 2009-00321 -00 |
| ACCIÓN: | REPARACIÓN DIRECTA |

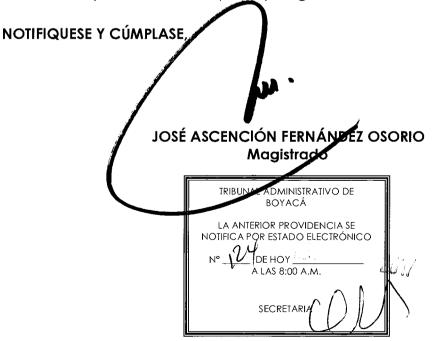
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 24 de mayo de 2017 (fls. 196-207), mediante la cual se modificó la sentencia proferida el 1 de agosto de 2012 (fls. 151-167) por este Tribunal y se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estadoen providencia de fecha 24 de mayo de 2017, mediante la cual se modificó la sentencia proferida el 1 de agosto de 2012 por este Tribunal y se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.





MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 10 NOV. 2017

| ACCIONANTE: | UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A |
|--------------------|------------------------------------|
| | DISTANCIA |
| ACCIONADOS: | MUNICIPIO DE TUNJA y otros |
| REFERENCIA: | 150013331006201100167-01 |
| MEDIO DE CONTROL : | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES |
| | COLECTIVOS |

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por CORPOBOYACÁ contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el 27 de junio de 2017 (ff. 682-717).

Al respecto, el inciso 1° del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 prevé:

"(...) ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

En este sentido, dado que la anterior es una norma especial que regula el trámite de la apelación en la acción popular y teniendo en cuenta que el CPC fue derogado por el CGP, es dable atender las previsiones que en lo pertinente consagra la normatividad actual:

- "(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia d'diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, <u>en el acto de su</u>

notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

 (\ldots)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Bajo este entendido, la sentencia de primera instancia fue notificada en los términos del artículo 203 del CPACA el 6 de octubre de 2017 (f. 719), por lo que la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de alzada vencía el 11 de julio de la misma anualidad. Verificado el plenario, se observa que la apelación fue presentada y sustentada por CORPOBOYACÁ el último día del término (ff. 720-721), por lo que se entienden oportunamente propuestas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por CORPOBOYACÁ contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 27 de junio de 2017.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 327 del CGP.

